LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-0362-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY

ANDRES AVELINO CACERES-HUAMANGA-AYACUCHO

"ADQUISICIÓN DE 2 CAMIONES COMPACTADORAS PARA EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DEL DISTRITO"

PERÍODO

1 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018

TOMO I DE I

AYACUCHO - PERÚ

15 DE ENERO DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0012021203620 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-0362-SCE

"ADQUISICIÓN DE 2 CAMIONES COMPACTADORAS PARA EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DEL DISTRITO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	4
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	5
	En la adquisición de camiones compactadoras para el proyecto de limpieza pública se determinó el valor referencial sin realizar un adecuado estudio de mercado, se integró las bases administrativas inobservando el pronunciamiento del OSCE, restringiéndose la participación de postores y se aprobó la ampliación de plazo contractual injustificadamente, limitándose la aplicación de penalidad por mora; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 95 000,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	35
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	36
V.	**CONCLUSIONES**	36
VI.	**RECOMENDACIONES**	37
VII.	**APÉNDICES**	37

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN -AYACUCHO-

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-0362-SCE

"ADQUISICIÓN DE 2 CAMIONES COMPACTADORAS PARA EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DEL DISTRITO" PERÍODO: 1 DE MARZO AL 31 DE OCTUBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.° 3-0362-2020-001, iniciado mediante oficio n.° 000503-2020-CG/OC0362 de 23 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificado con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019 y Resolución de Contraloría n.° 178-2020-CG, de 15 de junio de 2020.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la adquisición de 2 camiones compactadoras para el proyecto de "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivos específicos:

1. Determinar si el estudio de mercado y la determinación del valor referencial, fueron realizados acorde a lo especificado en el requerimiento y lo establecido en la normativa de contrataciones.

2. Determinar si la etapa de absolución de observaciones del procedimiento de selección fue llevada a cabo de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones.

3. Determinar si la ampliación de plazo contractual fue aprobada de conformidad a lo establecido en el contrato y normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico corresponde a la "Adquisición de 2 camiones compactadoras para el proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito", específicamente en lo relacionado a la determinación del valor referencial, pronunciamiento del OSCE, ampliación de plazo y penalidades aplicables al contratista.

Alcance

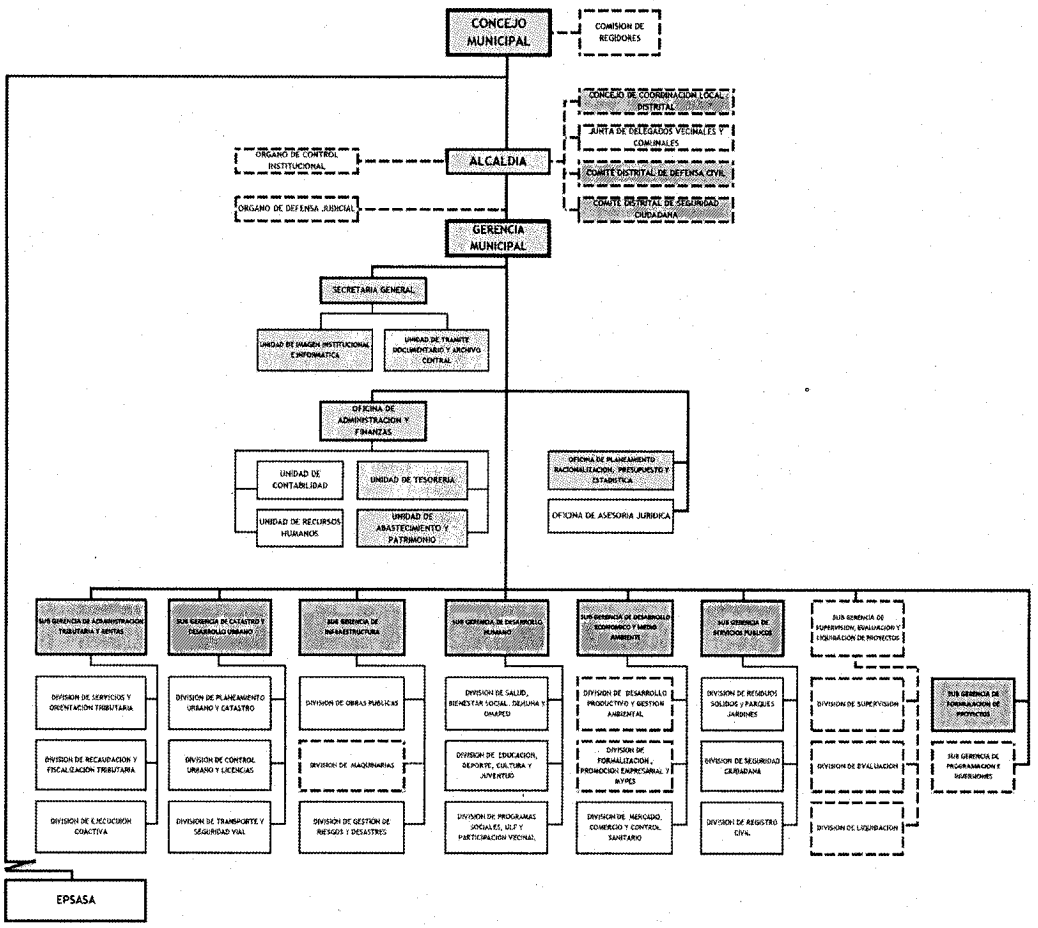
El servicio de control específico comprende el período de 1 de marzo al 31 de octubre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad es un organismo con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción a lo establecido en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas modificatorias y complementarias.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY 2015-2018



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres aprobado por el artículo primero de la Ordenanza Municipal n." 020-2015-MDAACD/AYAC. de 2 de junio de 2015.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG y Resolución de Contraloría n.° 178-2020-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

EN LA ADQUISICIÓN DE CAMIONES COMPACTADORAS PARA EL PROYECTO DE LIMPIEZA PÚBLICA SE DETERMINÓ EL VALOR REFERENCIAL SIN REALIZAR UN ADECUADO ESTUDIO DE MERCADO, SE INTEGRÓ LAS BASES ADMINISTRATIVAS INOBSERVANDO EL PRONUNCIAMIENTO DEL OSCE, RESTRINGIÉNDOSE LA PARTICIPACIÓN DE POSTORES Y SE APROBÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL INJUSTIFICADAMENTE, LIMITÁNDOSE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA; LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 95 000,00.

1. ANTECEDENTES:

La Entidad, mediante la oficina de Programación en Inversiones emitió Informe Técnico n.° 015-2015-FCQ/EP de 16 de setiembre 2015 **(Apéndice n.° 4),** que concluyó en aprobar el perfil de inversión pública del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray – Huamanga - Ayacucho", en adelante el "Proyecto"; por lo que, el 18 de setiembre de 2015 se emitió el Formato SNIP 09: "DECLARACIÓN DE VIABILIDAD DE PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA"; cabe precisar que, en el numeral 4.6 "MARCO LÓGICO" del citado informe técnico, se estableció el numeral 2.1 "EQUIPAMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE", como uno de los objetivos a cumplir, propuestos en el rubro "ACCIONES", con su indicador "Adquisición de herramientas de recolección y transporte (...)"; lo que permite colegir que, el Proyecto contemplaba la adquisición de vehículos de transporte de residuos sólidos. En mérito a ello, la Entidad llevo a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2018-MDAACD/CS, para la "Adquisición de 2 camiones compactadoras para el proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito"; identificándose hechos con indicios de irregularidad que se detallan a continuación:

2. DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE DOS (2) CAMIONES COMPACTADORAS SIN REALIZAR UN ADECUADO ESTUDIO DE MERCADO.

Mediante informe n.° 009-2018-MASLPDAACHA/MALJ-RO de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, el Ing. Miguel Ángel López Jurado y el Ing. Yony Paucar Pareja, residente y supervisor de obra del Proyecto respectivamente, solicitaron al Ing. Samer Janampa Patilla, subgerente de Infraestructura, la adquisición de materiales para la limpieza pública, entre los cuales requirieron dos (2) camiones compactadoras[1] de 15m³; en atención a ello, el Ing. Samer Janampa Patilla, emitió el Requerimiento n.° 001-2018-MDAACD-SGI/SJP de 12 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, el cual presentó a la Gerencia Municipal adjuntando los Términos de Referencia para la compra de (2) camiones compactadoras.

[1] En el rubro "COMPRA DE EQUIPO" del informe n.° 009-2018-MASLPDAACHA/MALJ-RO de 6 de marzo de 2018.

Al respecto, se tiene que los Términos de Referencia fueron elaborados por el Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón[2], quien en el numeral V de dicho documento, determinó las especificaciones técnicas del bien a adquirir, que comprendía:

A.-Características generales del vehículo
B.-Motor
C.-Frenos
D.-Transmisión
E.-Chasis
F.-Equipamiento
G.-Generalidades de la compactadora 15m³
-Tolva y caja de almacenaje – espesores
- Sistema de carga y descarga
- Sistema Hidráulico
- Sistema Eléctrico
- Proceso anticorrosivo y pintura
H.-Accesorios
H.-Condiciones Generales

Posteriormente, el requerimiento n.° 001-2018-MDAACD-SGI/SJP de 12 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, así como el informe n.° 009-2018-MASLPDAACHA/MALJ-RO **(Apéndice n.° 5)** y los Términos de Referencia **(Apéndice n.° 6)** para la adquisición de dos (2) camiones compactadoras de 15m³ fueron remitidos a la Oficina de Administración y Finanzas el 14 de marzo de 2018 y derivados a la Unidad de Abastecimientos y Patrimonio para su atención el 15 de marzo de 2018; por lo que, el Bach. Willian Wilfredo Cabana Pineda, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, realizó el estudio de mercado y el 6 de abril de 2018 emitió el Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" **(Apéndice n.° 7)**, determinando en el numeral 3.4, el valor referencial por S/ 958 000,00. Cabe precisar que en el numeral 3.2.1 "COTIZACIONES" de dicho Formato, el citado funcionario consignó que había utilizado cotizaciones para el estudio de mercado y en el numeral 3.2.3 "ESTRUCTURA DE COSTOS" del mismo Formato, registró a tres (3) empresas: Concesionarios Autorizados SAC, J&J Trading Corporation SAC y Bertonati Technologies SA.

Sin embargo, de la revisión a la cotización de Concesionarios Autorizados SAC se aprecia que no cuenta con el sello ni datos del representante legal de la empresa, consignándose solo una rúbrica[3] y no adjunta las especificaciones técnicas del bien ofrecido; razón por la cual, la Comisión de Control cursó a la referida empresa el oficio n.° 000502-2020-CG/OC0362 de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, requiriendo información sobre la emisión de la cotización; siendo atendida mediante documento GG -040/20 de 25 de noviembre de 2020[4] **(Apéndice n.° 9)**, en cuyo numeral 2 se señaló: "La cotización fue enviada vía correo electrónico el 10 de abril del 2018 conforme se muestra en documentos adjuntos (...)"; evidenciándose así que, Concesionarios Autorizados SAC remitió dicha cotización recién el 10 de abril de

[2] Conforme se aprecia su sello y firma al final de dicho documento, habiendo sido contratado mediante contrato de locación de servicios profesionales n.° 096-2018-MDAACD/GM de 23 de marzo de 2018.
[3] Firma que no indica el nombre del representante legal de la empresa.
[4] Remitido el 25 de noviembre de 2020 al correo electrónico institucional (avasquezd@contraloria.gob.pe) de la Abog. Ángela Gabriela Vásquez de la Torre, Jefa de Comisión de Control.

2018[5], es decir cuatro (4) días después de que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emitiera el Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO"; por lo que, esta cotización no constituye sustento para la determinación del valor referencial, más aún si no se adjuntó las especificaciones técnicas del bien ofrecido.

Del mismo modo, se advierte que la cotización de J&J Trading Corporation SAC, fue emitida el 9 de abril de 2018, es decir con posterioridad a la emisión del Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" de 6 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 7)**, por lo que tampoco constituiría sustento para la determinación del valor referencial, tanto más si se tiene en cuenta que, esta empresa ofreció un vehículo de la marca Mitsubishi FJ, adjuntando solo las especificaciones generales y otras del vehículo, pero no adjuntó las especificaciones técnicas de la compactadora de 15m^3, de la tolva ni de la caja de almacenaje - espesores, y tampoco del sistema de carga y descarga, ni del sistema hidráulico del camión compactador de 15m^3, no obstante ser estas las características exigidas en el requerimiento y fundamentales para la adquisición; situación igual a la advertida en la cotización de Bertonati Technologies SA de 6 de abril de 2018, que adjuntó únicamente las características generales y otras del vehículo de la marca HINO; por lo que ninguna de estas 2 cotizaciones constituyen sustento para el estudio de mercado ni para la determinación del valor referencial, conforme se resume a continuación:

Cuadro n.° 1
Cotizaciones utilizadas para la elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado

Detalle			Observaciones de la comisión de control
Concesionarios Autorizados SAC	Fecha de presentación	10 de abril de 2018	-Cotización emitida después de la elaboración del Resumen Ejecutivo. -No adjunta las especificaciones técnicas del bien ofrecido.
	Marca	Hino	
	Precio S/	990,000.00	
J&J trading Corporation SAC	Fecha de presentación	9 de abril de 2018	-Cotización emitida después de la elaboración del Resumen Ejecutivo. -Especificaciones técnicas del bien ofrecido solo comprenden el vehículo y no así la compactadora, tolva y caja de almacenaje - espesores, sistema de carga y descarga ni el sistema hidráulico.
	Marca	Mitsubishi	
	Precio S/	958,000.00	
Bertonati Technologies SA	Fecha de presentación	6 de abril de 2018	-Especificaciones técnicas del bien ofrecido solo comprenden el vehículo y no así la compactadora, tolva y caja de almacenaje - espesores, sistema de carga y descarga ni el sistema hidráulico.
	Marca	Hino	
	Precio S/	978,000.00	

Fuente: Expediente de Contrataciones de la Licitación Pública n.° 002-2018-MDAACD/CS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Aunado a ello, se tiene que, el Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" **(Apéndice n.° 7)**, fue observado por Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE[6] a través del Pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, al considerar entre otros que, se había empleado el formato correspondiente a la Directiva n.° 004-2013-OSCE/CD, la cual se encontraba derogada, estando vigente la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del Estudio

[5] Correo adjunto al documento s/n de 25 de noviembre de 2020 mediante el cual la empresa Concesionarios Autorizados SAC envió la cotización n.° 118 de 2018 el 10 de abril de 2018.
[6] El Pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018 fue emitido a raíz del cuestionamiento de un postor respecto a marcas de camiones y modelos que cumplirían con las especificaciones técnicas en la Licitación Pública n.° 002-2018-MDAACD/CS.

de Mercado"; razón por cual, el OSCE dispuso registrar en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, el resumen ejecutivo del estudio de mercado conforme a los lineamientos establecidos en la Directiva vigente; en razón a ello, el 22 de mayo de 2018 el Bach. Willian Wilfredo Cabana Pineda, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio publicó en el SEACE el nuevo Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO" **(Apéndice n.° 11)**, en el cual se consignó la misma información relacionada a las cotizaciones de Concesionarios Autorizados SAC, J&J Trading Corporation SAC y Bertonati Technologies SA, que supuestamente utilizó para determinar el valor referencial por S/ 958 000,00, habiendo solo variado el formato.

Consecuentemente, el Bach. Willian Wilfredo Cabana Pineda, jefe de la Unidad de Abastecimiento, sin sustento determinó el valor referencial para la adquisición de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3 por S/ 958 000,00, toda vez que ninguna de las cotizaciones que empleó para dicho fin reúnen las condiciones para ser consideradas como fuente válida para el estudio de mercado e incluso 2 de ellas fueron obtenidas tiempo después, inobservándose lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial se establece en virtud de un estudio de mercado, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios"; así como el numeral 11.1 del artículo 11° y el literal a) del numeral 12.7 del artículo 12 de su Reglamento, que establecen: "El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia (...) existencia de pluralidad de marcas o postores (...)" y "En la contratación de bienes y servicios, el valor referencial se determina conforme a lo previsto en el artículo 11 (...)"; situación que afectó la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

3. EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO CUMPLIÓ LAS DISPOSICIONES DEL OSCE EN LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, LIMITANDO LA CONCURRENCIA Y PARTICIPACIÓN DE POSTORES.

Luego de haber determinado el valor referencial, el Bach. Willian Wilfredo Cabana Pineda jefe de la Unidad de Abastecimiento emitió el Formato n.° 2 "SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN" de 10 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 12)**, consignado en el numeral 8.2, "Licitación Pública" como tipo de proceso de selección y el mismo día se designó al Comité de Selección para la conducción y realización del procedimiento de selección, mediante Resolución de Alcaldía n.° 64-2018 -MDAACD/A **(Apéndice n.° 13)**, siendo integrado según detalle siguiente:

Cuadro n.° 2
Integrantes del Comité de Selección

Cargo	Titulares
Presidente	Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón Especialista en Adquisición de Equipos Especiales
Primer Miembro	Bach. Cont. Willian W. Cabana Pineda Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio
Segundo Miembro	Ing. Samer Janampa Patilla Sub Gerente de Infraestructura

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 64-2018-MDAACD/A de 10 de abril de 2018
Elaborado por: Comisión de Control.

Del mismo modo, el 10 de abril de 2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emitió el Formato n.° 08 "FORMATO DE SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES" **(Apéndice n.° 14)**, y mediante memorandos n.os 047 y 046-2018/MDAACD/GM. ambos de 11 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 15 y 16)**, el Gerente Municipal aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas **(Apéndice n.° 17)** respectivamente; publicándose el 12 de abril de 2018[7] en el SEACE, la convocatoria al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 02-2018-MDAACD/CS para la adquisición de dos (2) camiones compactadoras de 15m³ para el Proyecto por un valor referencial de S/ 958 000,00.

Es así que, en la etapa de formulación de consultas y observaciones del procedimiento de selección, la empresa Volvo Perú SA presentó observaciones a las bases administrativas **(Apéndice n.° 17)**, a través del documento s/n de 26 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, relacionadas a las marcas de camiones y modelos que cumplirían con las especificaciones técnicas requeridas, las cuales no fueron acogidas por el Comité de Selección según se tiene del Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicado el 2 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, conforme se detalla:

Cuadro n.° 3
Resumen de Absolución de consultas y observaciones

N° de Orden	Consulta y/u Observación de Volvo Perú SA (Capítulo III de la Sección Específica de las Bases)	Absolución por parte de la Entidad
25	Sobre lo establecido en todo el Literal E, indicamos que estos pesos y medidas únicamente corresponden a una marca de camiones que se comercializan en el mercado nacional, lo cual resulta restrictivo para todas las otras marcas. Al establecer esas medidas en el largo de chasis el comité está fomentando que el proveedor modifique la distancia de ejes del chasis, el cual ha sido fabricado con recomendaciones del fabricante. Al modificar la distancia entre ejes del chasis también se modifica el centro de gravedad del camión, lo cual hace que este sea más vulnerable ante posibles volcaduras por una mala distribución de cargas (lo cual es muy usual en un camión compactador). Así mismo la medida de neumáticos establecida tiene por finalidad modificar el radio de rodado de los neumáticos, lo cual va a distorsionar el contador de kilómetros (el cual está relacionado con la medida de neumáticos), esto va a generar que el consumo de combustible no sea real, (Costo por kilómetro). En el caso de la suspensión solicitada también corresponde a una sola marca de camiones que se comercializan en el mercado nacional. Por todo ello, y con la finalidad de fomentar la mayor participación de postores es que solicitamos se supriman las medidas establecidas en las especificaciones y se reemplacen con el término 'indicar'. En caso no acoger nuestra observación, solicitamos al comité se sirvan indicar que marcas de camiones y modelos cumplen con la totalidad de especificaciones establecidas en las bases.	**ABSOLUCIÓN 25** "(...) sobre el participante establece una supuesta vulneración al artículo 8 del Reglamento, sin que sustente o describa en el contenido de su observación que extremo del acápite E estaría vulnerando a los citados artículos, señalando únicamente que 'ninguna marca de camiones tiene esa medida de aros ni de llantas', por lo que su Observación carece de objeto, y no correspondería a este colegiado pronunciarse sobre la misma. (...) como se observa en el numeral 3.1.1. del formato de resumen ejecutivo y en cumplimiento de la citada Directiva, existe más de una empresa que cumple con lo solicitado en esta parte de las bases, no se estaría vulnerando ningún extremo de la normativa. Ahora bien, el participante señala expresamente que los pesos y medidas '**corresponden a una marca de camiones**' citando en su observación que lo establecido en las bases es restrictivo para todas las otras marcas constituyéndose esta afirmación como un **cuestionamiento malicioso** por lo que se hará de conocimiento con el órgano encargado correspondiente a fin de derivar lo presentado por el participante al Tribunal de Contrataciones del Estado. (...) Por todo lo expuesto, amparo de los artículos vertidos en la presente absolución, y en tanto es responsabilidad en la Entidad la determinación del requerimiento, este Comité decide **NO ACOGER** la presente observación por lo que el participante deberá ceñirse a lo solicitado en esta parte de las bases.

Fuente: Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicado el 2 de mayo de 2018.
Elaborado por: Comisión de control.

Como se observa, el participante Volvo Perú S.A., observó las especificaciones técnicas señaladas en el literal E del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Administrativas, referidas al largo del chasis, distancia de ejes, medidas de neumáticos y suspensión; por considerar entre otros, que estas correspondían a una sola marca de camiones; asimismo, se solicitó que, en caso no fuera acogida

[7] Cabe precisar que también el 12 de abril de 2018, se aprobó la certificación de crédito presupuestario por S/ 958 000,00 según Nota n.° 000000431.

la observación, se indique qué marcas de camiones y modelos cumplirían con la totalidad de especificaciones establecidas en las bases administrativas.

Sin embargo, el Comité de Selección no acogió la observación; por lo que Volvo Perú S.A, mediante documento s/n de 4 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 20)**, solicitó se eleve su observación al OSCE, siendo esta tramitada el 9 de mayo de 2018 mediante solicitud de emisión de pronunciamiento s/n **(Apéndice n.° 21)**; emitiéndose como resultado el Pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, que precisó en el penúltimo párrafo del numeral 2, acoger el cuestionamiento de Volvo Perú S.A, y en el rubro de "Disposición del pronunciamiento", ordenó al Comité de Selección realizar lo siguiente:

> "(...) asimismo, deberá consignarse si existe pluralidad de proveedores y marcas que cumplen el requerimiento, de no existir pluralidad deberá publicar un informe que sustente dicho aspecto. De otro lado, si como resultado de la información declarada en el Formato de Resumen Ejecutivo, la Entidad indica que existe pluralidad de marcas y proveedores, deberá publicarse un informe técnico validado por área usuaria y por el órgano encargado de las contrataciones, en el cual se detalle dicha información".

En mérito a ello, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emitió y publicó en el SEACE, el Informe Técnico s/n de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 22)** señalando:

> "Durante la etapa de estudio de mercado, realizada por el órgano encargado de las contrataciones, se recibieron 3 cotizaciones, sin que alguna de las tres empresas presentara alguna observación a las especificaciones técnicas que se les envió, entendiendo con ello que las cotizaciones enviadas cumplían con todo lo establecido en el requerimiento mínimo."
> (...)
> Por lo que a continuación se presentará un cuadro con las tres empresas que enviaron su propuesta, con la marca y modelo de cada unidad ofertada en esta etapa:

CAMION COMPACTADOR DE 15M3

A	CARACTERISTICAS GENERALES DEL VEHICULO		BERTONATI TECHNOLOGIES	CONCESIONARIOS AUTORIZADOS SAC	J & J TRADING CORPORATION SAC
A01	Marca	Indicar	HINO	HINO	FUSO
A02	Modelo	Indicar	GH SERIE 500	GH SERIE 500	FJ 1828 R

> Como se podrá evidenciar, existe más de una empresa que ofrece este tipo de unidades (...)".

Al respecto se aprecia que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio elaboró el citado Informe Técnico tomando como base el estudio de mercado realizado para la determinación del valor referencial de los camiones compactadoras de 15m³; sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 1 del presente pliego de hechos, dicho estudio de mercado carece de sustento, al haber determinado la Comisión de Control que, las cotizaciones de las empresas J&J Trading Corporation SAC y Concesionarios Autorizados SAC que utilizó para establecer el valor referencial, fueron emitidas con posterioridad a la emisión del Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO"[8] de 6 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 11)**; y que en caso de las especificaciones técnicas adjuntas a las cotizaciones de J&J Trading Corporation SAC y Bertonati Technologies SA, éstas no ofrecían camiones compactadoras de 15m³, sino tan solo camiones con especificaciones generales y otras.

[8] Formato que fue reemplazado por disposición del OSCE en su pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018, por el Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO" publicado el 22 de mayo de 2018; sin embargo, este último formato consigna la misma información del formato inicialmente emitido.

En consecuencia, el Informe Técnico **(Apéndice n.° 22)** emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, no constituye sustento válido, al haberse realizado sobre la base de un estudio de mercado carente de sustento, incumpliéndose por ende lo dispuesto por el OSCE en el Pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, al no haberse demostrado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas, inobservándose lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "(...) El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores (...)", concordante con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, emitida en el mes de marzo de 2017; e incumpliendo lo señalado en el numeral 51.8 del artículo 51 que señala: "Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección"; afectándose con ello la transparencia de la contratación.

No obstante, el 22 de mayo de 2018 el Comité de Selección, integró las bases administrativas **(Apéndice n.° 23)**, inobservando por ende lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento".

Es así que, el procedimiento de selección concluyó con el otorgamiento de la buena pro el 4 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, a favor de la empresa Bertonati Technologies S.A, en adelante el "Contratista", suscribiéndose el contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, por la adquisición de dos (2) camiones compactadoras de 15m^3 por un monto de S/ 950 000,00, con un plazo de ejecución de 39 días calendarios.

Por otra parte, es necesario precisar que la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 115-2019 -MDAACD/GM de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, es decir luego de más de un año de haberse culminado el procedimiento de selección para la adquisición de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3, resolvió el contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 096-2018-MDAACD/GM **(Apéndice n.° 26)** del Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón, por incumplimiento de obligaciones; sin embargo, debe tenerse presente lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 1372° del Código Civil que señala: "(...) La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. (...) No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe"; bajo estas consideraciones y conforme a lo señalado anteriormente, se puede inferir que la causa que la motiva, es decir el incumplimiento de obligaciones de parte del referido ingeniero, se produjo después de los servicios prestados a la Entidad como especialista para la adquisición de dichas compactadoras, y que los actos administrativos ejecutados en su calidad de presidente del Comité Especial[9] fueron realizados, cuando su contrato se encontraba vigente.

[9] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 64-2018-MDAACD/A de 10 de abril de 2018.

4. LA ENTIDAD APROBÓ INJUSTÍSIMAMENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONTRATISTA; LIMITANDO LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 95 000,00.

En la cláusula sexta del contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, se precisó que la entrega de los dos (2) camiones compactadoras de 15m³ se realizaría en el plazo de 39 días calendarios, contados a partir de la suscripción del contrato, teniendo por lo tanto hasta el 17 de agosto de 2018 para la realizar la entrega; no obstante, mediante documento s/n de 18 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, el Contratista solicitó a la Entidad, ampliación de plazo contractual por el periodo de 30 de días calendarios, haciendo alusión al artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Ampliación de plazo contractual" y el artículo 1315° del Código Civil "Caso fortuito o fuerza mayor" y adjuntando un documento s/n que habría sido emitido por la empresa ECO.ZETA SRL el 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 27)**. En la referida solicitud el Contratista indicó entre otros, lo siguiente:

> "(...) debemos indicar que, con carta de fecha 11 de julio de 2018, ECO.ZETA SRL, se adjunta carta, empresa fabricante de la caja compactadora y todos los componentes hidráulicos de la unidad de marca ECO.ZETA modelo EMITECNO de los camiones materia de adquisición nos informó que en el mes de junio de 2018 se vio afectada por el retraso en la entrega de los componentes para fabricar el sistema hidráulico, retraso que tuvo impacto en la culminación de las cajas compactas completas y el sistema hidráulico requeridos por nuestra empresa, para el ensamblaje de los camiones compactadoras.
>
> Es por ello, que nuestro pedido recién pudo ser enviado a Perú el 30 de junio de 2018, siendo que ECO. ZETA SRL contrató un servicio de transporte con la promesa que estos serían arribados al puerto del Callao el 5 de Agosto del 2018.
>
> Sin embargo, ya estando nuestro embarque en camino, la empresa de transporte le informó a ECO. ZETA SRL que habría cometido un error al informar la fecha de arribo en el Callao, siendo la fecha correcta el 24 de agosto de 2018.
> (...)
> Siendo así, las razones que derivan a que no podamos entregar en el plazo pactado son contrarías a nuestra voluntad y, responden a un hecho de fuerza mayor, toda que el suministro de componentes en Italia, resulta un hecho no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que supera nuestra normal previsión y resguardo de nuestra obligación.
>
> En este punto, debemos indicar que nuestra empresa diligentemente, envió la orden de compra a la empresa ECO.ZETA SRL con fecha 10 de Mayo de 2018, considerando que el tiempo de ensamblaje de los componentes de los camiones compactadoras es de 5-7 días hábiles.
> (...)"

En mérito a lo cual, el 30 de julio de 2018, el Ing. Yony Paucar Pareja, supervisor de Obra, presentó al Ing. Samer Janampa Patilla, subgerente de Infraestructura, el informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP -SUPERV. **(Apéndice n.° 28)**, resultante de la evaluación que realizó a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, informe que precisó lo siguiente:

> "(...)
> **DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. -**
> 5. El representante legal de la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., solicita ampliación de plazo contractual (...) sustentando su solicitud en los siguientes aspectos:
> (...)
> - Señala que responden a un hecho de fuerza mayor no imputable, que consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que supera su normal previsión y resguardo de su obligación.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN AYACUCHO

- Señala que la orden de compra para los componentes aludidos a la empresa ECO.ZETA SRL fue realizada con fecha 10 de mayo de 2018 *(no adjunta documento)* y que el tiempo de ensamble es de 5 -7 días calendario. (...)
- Apela al numeral 2) del Art. 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Por atrasos y/o paralización no imputables al contratista. Argumentos que la demora en la entrega no le resulta imputable basado en aspectos de carácter jurídico.
- Solicita que se amplíe el plazo de 30 días calendario para la entrega de los camiones compactadores, señalando fecha máxima el 17 de septiembre 2018.

(...)

EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS. –

11. En el Expediente presentado, el contratista no cuantifica la ampliación de plazo contractual solicitado, señalando 30 días calendario, sin mayor sustento.
12. Para la cuantificación del atraso, no imputable al Contratista BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., se toman en cuenta las siguientes consideraciones:
 - De lo señalado en el documento que sustenta el atraso, Carta de ECO.ZETA SRL a BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., se advierte que la fecha inicial de entrega de los componentes para los camiones compactadores era el 05 de agosto 2018 y que se pospone señalando como fecha correcta de entrega el 24 de agosto de 2018.
 - De lo anterior se obtiene que los días de atraso, señalado en el documento que la sustenta, es del 05 al 24 de agosto 2018, haciendo una cantidad de 19 días de calendario.
13. Por tanto, de los 30 días solicitados, solo estaría técnicamente sustentado los **19 días calendario** que corresponden al atraso en la adquisición y traslado/entrega de los componentes de los camiones compactadores, que se considerarían no imputables al Contratista BERTONATI TECHNOLOGIES S.A.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. –

(...)

3. De los 30 días solicitados por el Contratista BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., solo están técnicamente sustentados 19 días calendario que corresponden al atraso en la adquisición y traslado/entrega de los componentes de los camiones compactadoras, del 05 al 24 de agosto 2018, como hechos no imputables al Contratista.
4. De las consideraciones técnicas y la cuantificación realizada, de considerar procedente por parte de la Entidad, la fecha máxima de entrega de los camiones compactadores, sería el **05 de setiembre del 2018**.
5. Se recomienda a la Sub Gerencia de Infraestructura, solicitar la opinión legal correspondiente al Área de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres, para la determinación final de la correspondencia o no de la ampliación de plazo contractual, basado en la evaluación del Expediente de Contratación".

Seguidamente el Subgerente de Infraestructura remitió el informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP -SUPERV. **(Apéndice n.° 28)** a la Gerencia Municipal[10], solicitando a su vez, su remisión al despacho de asesoría legal para su opinión; razón por la cual, el Abog. John Anderson Huamán Miguel, Asesor Jurídico, emitió la Opinión Legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, a través del cual opinó se declare procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, por 22 días calendarios; bajo los siguientes fundamentos:

[10] Mediante el informe n.° 579-2018-MDAACD-SGI/SJP. de 31 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 29)**.

"(...)
II. **ANÁLISIS**:
(...)
SEXTO.- Que, mediante Informe N° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV, de fecha 26 de julio de 2018, el supervisor de obra, ing. Yony Paucar Pareja, concluye que la solicitud (refiriéndose al exp. administrativo N° 4414) *se encuentra amparada en el numeral 2 del artículo 140°-ampliación del plazo contractual, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que cumple con los alcances que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que de los 30 días solicitados por el contratista BETONATI TECHNOLOGIES S.A, solo están técnicamente sustentados 19 días calendarios que corresponden al atraso en la adquisición y traslado/entrega de los componentes de los camiones compactadores, del 05 al 24 de agosto de 2018, como hechos no imputables al contratista; y que la entrega de los camiones compactadores sería el 05 de setiembre de 2018.*
(...)
OCTAVO.- Que si bien en el Contrato N° 178-2018-MDAACD/GM no se estableció clausula alguna referente a la ampliación de plazo contractual; sin embargo, la misma se encuentra estipulado en la Cláusula Décimo Tercera, en donde señala que: (...) *Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*
Que en el presente caso, y para no incurrir en penalidades, la ampliación se sustenta en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo como causa de origen en un hecho de fuerza mayor; toda vez que, la misma constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

NOVENO.- Que, de lo mencionado *supra,* corresponde hacer énfasis sobre el caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que se encuentra regulado por el artículo 1315° de Código Civil peruano, el cual define que: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

Al respecto, corresponde señalar los eventos contenidos en dicho artículo, esto es lo extraordinario, imprevisible e irresistible; eventos que encuadran en el hecho suscitado, fuerza mayor. ***A) extraordinario**; el retraso a causa del actuar del hombre (ECO.ZETA), porque lo ordinario es la seguridad de que el otro entregará en el plazo señalado.* ***B) imprevisible**; porque nadie podía suponer el retraso de la empresa ECO.ZETA.* ***C) irresistible**; porque es inevitable el retraso.*
Eventos, que la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., ha acreditado con los documentos presentados en su solicitud.

DECIMO.- Que, teniendo en cuenta el Informe N° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV, de fecha 26 de julio de 2018, el supervisor de obra (...) concluye que solo están sustentados 19 días de los 30 días solicitados; al respecto, debo manifestar que dicho análisis fue solamente con referencia a los plazos señalados en la Carta de la empresa ECO.ZETA, entre el 05 de agosto al 24 de agosto de 2018 (travesía del traslado desde el lugar de origen hasta el puerto del Callao-Perú) (...) No obstante, dicho informe no tomó en consideración los días de ingreso, tramitación, desaduanaje, entre otros trámites, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, los mismos requieren de dos (02) a tres (03) días. Razón por la cual, el plazo de ampliación para la entrega de los camiones compactadores de la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., sería de 22 días, el mismo que tendrá como fecha de entrega o internamiento el 8 de setiembre de 2018. (...)".

La citada Opinión Legal **(Apéndice n.° 30)** fue dirigida y presentada a la Gerencia Municipal, emitiéndose como consecuencia la Resolución Gerencial n.° 065-2018-MDAACD/GM. de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, cuya parte resolutiva precisó:

"**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud presentada por la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., sobre la ampliación de plazo contractual.
ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la ampliación de plazo de 22 días calendarios, para la entrega de los dos (2) camiones compactadores por parte de la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A, **variándose el**

cronograma de 39 días calendarios a 61 días calendarios, siendo la fecha de entrega el 08 de setiembre de 2018 (...)".

En mérito a dicha Resolución, se emitió la Adenda n.° 001 al Contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM de 22 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, la cual en su cláusula tercera estipuló: "(...) ampliar el plazo por un periodo de 22 días calendarios".

Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía n.° 137-2018-MDAACD/A. de 6 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, se designó al Comité de Recepción[11] de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3 para el Proyecto, y el 6 de setiembre de 2018 el Contratista internó dichos bienes en las instalaciones de la Entidad, según Guías de Remisión Remitente n. os 2620 y 2622 **(Apéndice n.° 34)** y orden de compra - guía de internamiento n.° 389 de 6 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 35)**; sin embargo, la Comisión de Recepción realizó observaciones suscribiendo el "ACTA DE OBSERVACIONES DE ADQUISICIÓN DE 02 CAMION COMPACTADORA DE 15M3" de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 36)**, las mismas que fueron subsanadas, según se tiene del Informe n.° 004-2018-MDAAC/OIACH de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 37)** emitido por el Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón, quien dio cuenta a la Entidad del levantamiento de las observaciones, suscribiéndose el 20 de setiembre de 2018 el "ACTA DE RECEPCIÓN DE ENTREGA DE 2 (DOS) CAMIONES COMPACTADORAS DE 15M3" **(Apéndice n.° 38)**.

Es así que, mediante oficio BTI TECH GC n.° 020-2018 de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, el Contratista solicitó el pago del monto contractual, emitiendo las facturas 003-00000060 y 003 -00000061**(Apéndice n.° 39)**; por lo que, a través del informe n.° 129-2018-MASLPDAACHA/NSQE-RO de 28 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 40)**, el Ing. Néstor Saúl Quispe Espillco, y el Ing. Yony Paucar Pareja, residente y supervisor de Obra, respectivamente, remitieron a la Subgerencia de Infraestructura, la conformidad de la recepción de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3. En mérito a ello, el 1 de octubre de 2018 mediante Informe n.° 725-2018-MDAACD-SGI/SJP. **(Apéndice n.° 41)**, el Ing. Samer Janampa Patilla, subgerente de Infraestructura remitió a la Gerencia Municipal su conformidad y por su parte el 3 de octubre de 2018 el Comité de Recepción presentó a la Entidad el "INFORME TÉCNICO DE COMISIÓN DE RECEPCIÓN" **(Apéndice n.° 42)**, por lo que se pagó al Contratista la suma de S/ 950 000,00 a través de los comprobantes de pago n. os 1383, 1384, 1385 y 1386 de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 43)**.

De lo expuesto, durante la fase de ejecución contractual el Contratista solicitó ampliación de plazo, la misma que fue admitida, avalada y viabilizada por el Supervisor de la Obra y el Asesor Jurídico, llegándose a aprobar la ampliación por 22 días calendarios; sin embargo, realizada la verificación de la documentación vinculada, se advierte que esta fue otorgada inobservado la normativa de contrataciones, por lo siguiente: razones:

a) La evaluación realizada por el Supervisor de Obra, carece de sustento que justifique la aprobación de la ampliación de plazo y contraviene la normativa de contrataciones.

Como se señaló anteriormente el Ing. Yony Paucar Pareja, supervisor de Obra emitió el informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV. **(Apéndice n.° 28)**, resultante de la evaluación que hizo a la solicitud del Contratista, donde concluyó que correspondía 19 días de ampliación de plazo; sin

[11] Integrado por el Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón, Ingeniero mecánico especialista, el Sr. Maricielo Huamán De La Cruz, Jefe de Almacén, el Ing. Néstor Saúl Quispe Espillco, Residente de Obra, el CPC. Héctor Ismael Noa Baldeón, Director de Administración y Finanzas, el Ing. Yony Paucar Pareja, Supervisor de Obra y el Abog. Hilarión Yarasca Quispe, Sub Gerente de Servicios Públicos.

embargo, no se encuentra sustentado y es contrario a lo establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista (...)", así como a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil que señala: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."; conforme se detalla a continuación:

- En la sección quinta del numeral 5, del rubro de "DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO" de su informe, el Ing. Yony Paucar Pareja advierte entre otros que, el Contratista no presentó documento que sustente las acciones que hubiera realizado para cumplir oportunamente con la entrega de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3 a la Entidad, al precisar lo siguiente:

 > "5. El representante legal de la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES SA. solicita ampliación (...) sustentando su solicitud en los siguientes aspectos: (...)
 > -Señala que la orden de compra para los componentes aludidos a la empresa ECO.ZETA.SRL fue realizada con fecha 10 de mayo 2018 (no adjunta el documento) y que el tiempo de ensamblaje es de 5-7 días calendario".

 Al respecto es necesario señalar que, efectivamente a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista se adjuntó como único anexo, el documento s/n que fue emitido por ECO.ZETA.SRL **(Apéndice n.° 27)**, donde se describe inconvenientes en la producción de partes de las compactadoras, así como demoras en el envío de pedidos; sin embargo, ello no demuestra que dichas situaciones hayan sido extraordinarias o imprevisibles, por cuanto obedecen a factores de responsabilidad del Contratista únicamente, más aún si se considera que no presentó evidencia de las actuaciones que hubiera realizado para cumplir oportunamente con la entrega de los bienes objeto de la contratación; por lo que, constituiría atrasos imputables al Contratista.

- Asimismo, en el numeral 10 del rubro de "EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS LEGALES" de su informe, el Ing. Yony Paucar Pareja, precisó entre otros lo siguiente: "(...) En el contrato N° 178-2018-MDAACD/GM suscrito el 09/jul/2018, no existe una cláusula específica que establezca ampliación de plazo, sin embargo en la cláusula décimo tercera (penalidades) señala que: *"...Se considera un retraso justificado* ***cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado****, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable (...) conforme el Art. 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones"*; (el resaltado es agregado); de lo que se desprende que, el Supervisor de Obra tenía conocimiento del marco normativo aplicable y de los términos del Contrato; por lo que debía verificar si la solicitud se enmarcaba en el caso de atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista, y si no fuera así comunicar la improcedencia de la solicitud.

- Del mismo modo en el numeral 1.1 del rubro de "EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS" de su informe, el Ing. Yony Paucar Pareja indicó lo siguiente: "En el Expediente presentado, el contratista no cuantifica la ampliación de plazo contractual solicitado, señalando 30 días calendario, sin mayor sustento".

Como se puede apreciar, en su informe, el Ing. Yony Paucar Pareja también advierte que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista no cuenta con sustento alguno; sin embargo, en el numeral 1.2 del mismo rubro tomó en cuenta el pedido de ampliación, determinando

contradictoriamente que este sí contaba con sustento por un total de 19 días calendarios, señalando lo siguiente: "De lo anterior se obtiene que los días de atraso, señalado en el documento que la sustenta, es del 05 al 24 de agosto 2018, haciendo una cantidad de 19 días de calendario".

Sin embargo, tal situación resulta incongruente, puesto que el Ing. Yony Paucar Pareja en párrafos anteriores de su informe dio a conocer que la solicitud del Contratista no se encontraba sustentada, lo que efectivamente sucedió, por lo que resulta incomprensible que con la documentación presentada por el Contratista haya podido verificar que la solicitud se configuraba como atrasos y/o paralizaciones que no le fueran imputables, y tampoco podría haber verificado que lo indicado por el Contratista en su solicitud comprendía hechos o eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, que impidan la ejecución de la obligación contractual, exigencias establecidas en la normativa de contrataciones para la procedencia de ampliaciones de plazo y recogidas en la Opinión del OSCE n.° 074.2018/DTN[12].

En virtud de lo expuesto, se tiene que la evaluación efectuada por el Supervisor de Obra fue realizada en mérito a hechos que no estaban acreditados; contraviniendo lo estipulado en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM **(Apéndice n.° 25)** que señala: "(...) Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable (...)" y lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que en sus artículos 34°, 133°y 140° respectivamente precisan lo siguiente:

> Artículo 34 de La Ley de Contrataciones del Estado:
> "(...) el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente probados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)" (subrayado agregado).
>
> Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado:
> "(...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo". (...)" (subrayado agregado)
>
> Artículo140° del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado:
> "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
> "(...) 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista (...)" (subrayado agregado).

Sin embargo, en las conclusiones y recomendaciones vertidas en su informe[13], el Supervisor de Obra señaló que la solicitud del Contratista se encontraba amparada en el numeral 2 del artículo 140° del Reglamento de Contrataciones del Estado, precisiones que resultan incongruentes con los hechos expuestos en el rubro de descripción y evaluación de aspectos legales y técnicos del mismo informe, toda vez que, el Contratista no presentó documentos que prueben lo vertido, ni sustentó la ampliación de plazo; y contrario a ello y sin mayor análisis el Supervisor de Obra recomendó se apruebe la ampliación de plazo por 19 días calendarios, limitando la aplicación de penalidades por mora al

[12] Opinión n.° 074.2018/DTN de 30 de mayo de 2018 emitida por el OSCE que señala:
"(...) Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 140 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (...) (ii) por atraso y/o paralización no imputable al contratista.
(...) Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

[13] Informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV. de 26 de julio de 2018 **(apéndice n.° 28)**.

Contratista y permitiéndole eludir su responsabilidad ante el incumplimiento de la entrega de los bienes bajo las condiciones establecidas.

Asimismo, de la verificación a la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 27)** y el informe del Supervisor de Obra **(Apéndice n.° 28)**, se aprecia que este último, no tomó en consideración para su evaluación los hechos en su integridad; toda vez que, del documento s/n de la empresa ECO.ZETA.SRL **(Apéndice n.° 27)**, se advierten las siguientes situaciones:

> "(...) durante el mes de junio nos hemos visto afectados por un retraso en la llegada de componentes para la fabricación del sistema hidráulico (...) Nuestra compañía ha hechos los ajustes necesarios y hemos concluido la producción de los artículos el 25 de junio (...) conseguimos un barco que partió el 30 de junio y la agencia de transportes nos informó que el tiempo estimado de arribo seria el 5 de agosto (...) Desafortunadamente, recibimos información adicional de nuestra agencia de transportes de que hubo un error en el tiempo estimado de arribo (...) arribando el 24 de agosto (...)".

Como se puede apreciar, los inconvenientes señalados por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo, referidos a los supuestos problemas que tuvo esta tercera empresa (ECO.ZETA.SRL) en la línea de producción, no fueron probados y corresponden a hechos suscitados en el mes de junio de 2018; anteriores incluso a la fecha de suscripción del contrato (julio de 2018) y por lo tanto previsibles para el Contratista, tanto más si del documento s/n de ECO.ZETA.SRL se puede apreciar que en el mes de junio ya se contaba con los vehículos, siendo el transporte de los mismos, un tema de índole logístico del Contratista, sujeto a riesgos típicos; razón por la cual, estos hechos no pueden ser considerados como un caso fortuito[14], ni pueden dar a lugar a la exoneración de la obligación del Contratista; siendo únicamente su responsabilidad el tomar las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en el plazo estipulado en el contrato; conforme se estable en el artículo 1325° del Código Civil que señala: "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos (...)".

En consecuencia, el Supervisor de obra al emitir informe favorable, permitió que se extendiera de manera injustificada el plazo de ejecución contractual, no considerándose las obligaciones del Contratista conforme a lo establecido el numeral 32.6 del artículo 32°del Reglamento que señala: "(...) El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello debe, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia (...)"; así como lo establecido el numeral 40.1 del artículo 40°del Reglamento que señala: "El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

Obligaciones que fueron contraídas por el Contratista desde la licitación pública, donde presentó la declaración jurada de plazo de entrega **(Apéndice n.° 25)**, comprometiéndose a hacer entrega de los dos (2) camiones compactadoras bajo las condiciones exigidas en las bases administrativas **(Apéndice n.° 17)** del procedimiento de selección en el plazo de 39 días calendarios; obligación que se estipuló luego en el contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM[15] **(Apéndice n.° 25)**, suscrito entre la Entidad y el Contratista; por lo que, tenía la obligación de efectuar la entrega de los bienes con estricta

[14] Al respecto se tiene la Casación n.° 823-2002 Loreto, en cuyo numeral sexto del rubro de considerando, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, señaló que "el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto".

de 9 de julio de 2018.

sujeción a las condiciones previstas en las bases integradas, referentes al plazo, lugar y forma de entrega.

b) De la Opinión Legal que permitió la ampliación de plazo, inobservando la normativa de contrataciones.

Al respecto, con la Opinión Legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, el Abog. John Anderson Huamán Miguel, Asesor Jurídico emitió opinión favorable para que se apruebe la ampliación de plazo por 22 días calendarios carentes de justificación y sin tomar en consideración las normas que regulan la ampliación de plazo contractual, tales como el artículo 133° y 140° del Reglamento de la Ley de Contracciones que señala: "133° (...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable" y "140° (...) "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista (...)".

Así como, lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de La Ley de Contrataciones Estado que señala: "(...) el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente probados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)"; e inobservando lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil[16] el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."; y al margen de lo estipulado en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM **(Apéndice n.° 25)** que señala: "(...) Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable (...)". (subrayado agregado), conforme se detalla a continuación:

- En la sección octava del rubro de Análisis de su Opinión Legal **(Apéndice n.° 30)**, el Abog. John Anderson Huamán Miguel precisó: "Que si bien en el Contrato N° 178-2018-MDAACD/GM **(Apéndice n.° 25)** no se estableció clausula alguna referente a la ampliación de plazo contractual; sin embargo, la misma se encuentra estipula en la Cláusula Décimo Tercera, en donde señala que: (...) *Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo*.
 Que, en el presente caso, y para no incurrir en penalidades, la ampliación se sustenta en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tendiendo como causa de origen en un hecho de fuerza mayor; toda vez que, la misma constituye un evento extraordinario, impredecible e irresistible (...)"; de lo que se desprende que, para la procedencia de una ampliación de plazo contractual, la solicitud debía estar debidamente probada.

- Asimismo, el Abog. John Anderson Huamán Miguel, en la sección novena de su Opinión Legal **(Apéndice n.° 30)** señaló: "(...) corresponde hacer énfasis sobre el caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que se encuentra regulado por el artículo 1315° de Código Civil peruano, (...) corresponde señalar los eventos contenidos en dicho artículo, esto es lo extraordinario, imprevisible e irresistible; eventos que encuadran en el hecho suscitado, fuerza mayor. A) extraordinario; el retraso a causa del actuar del hombre (ECO.ZETA), porque lo ordinario es la seguridad de que el otro entregará en el plazo señalado. B) imprevisible; porque nadie podía suponer el retraso de la empresa ECO.ZETA. C) irresistible; porque es

[16] De aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

inevitable el retraso. **Eventos, que la empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., ha acreditado con los documentos presentados en su solicitud**. (...)" (el subrayado y el resaltado son agregado).

Como se observa, el Asesor Jurídico precisó que los hechos vertidos por el Contratista, fueron acreditados mediante documentos adjuntos a la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 27)**; por lo que consideró el cumplimiento cabal de la normativa de contrataciones, de lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM **(Apéndice n.° 25)** y del artículo 1315° del código civil; situación que no resulta cierta toda vez que el Contratista anexó a su pedido únicamente el documento s/n de la empresa ECO.ZETA SRL de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, la cual describe inconvenientes en la producción de partes de las compactadoras, así como demoras en el envío de pedidos; sin embargo, ello no demuestra que dichas situaciones hayan sido extraordinarias o imprevisibles, por cuanto obedecen a factores de responsabilidad del Contratista únicamente, más aún si se considera que no presentó evidencia de las actuaciones que hubiera realizado el Contratista para cumplir oportunamente con la entrega de los bienes objeto de la contratación; por lo que, constituiría atrasos imputables al Contratista.

Al respecto, es pertinente precisar el concepto "Caso fortuito[17]" que contempla el artículo 1315° del Código Civil[18] el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."; en relación a ello, el OSCE mediante Opinión n.° 195-2017/DTN[19] precisa que, un hecho o evento extraordinario se configura cuando, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; y el hecho o evento irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente.

Dicho esto, en el presente caso no se acreditó que los argumentos del Contratista obedezcan a causas que no le eran imputables, y no se acreditó que los mismos fueran eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, que impidan al Contratista cumplir su compromiso, siendo este el obligado frente a la Entidad, y no terceros que podrían ser o no proveedores del Contratista; por lo que, no se podría considerar que, hechos relacionados a terceros (ECO.ZETA) sean argumentos válidos para modificar los términos del contrato; esto conforme a lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil que señala: "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos (...)"; por lo que, le correspondía al Contratista tomar las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en el plazo estipulado en el contrato.

Por otro lado, de la verificación a la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 27)** se advierte que, el Asesor Jurídico no tomó en consideración para su evaluación los hechos en su integridad, ya que en el documento s/n de la empresa ECO.ZETA.SRL **(Apéndice n.° 27)**, se aprecian las siguientes

[17] Al respecto se tiene la Casación n.° 823-2002 Loreto, en cuyo numeral sexto del rubro de considerando, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, señaló que "el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto".

De aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones, del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

De 6 setiembre de 2017.

situaciones: "(...) durante el mes de junio nos hemos visto afectados por un retraso en la llegada de componentes para la fabricación del sistema hidráulico (...) Nuestra compañía ha hechos los ajustes necesarios y hemos concluido la producción de los artículos el 25 de junio (...) conseguimos un barco que partió el 30 de junio y la agencia de transportes nos informó que el tiempo estimado de arribo seria el 5 de agosto (...) Desafortunadamente, recibimos información adicional de nuestra agencia de transportes de que hubo un error en el tiempo estimado de arribo (...) arribando el 24 de agosto (...)".

Evidenciándose en primer término que, el supuesto retraso en la "línea de producción", no fue probado y correspondería a hechos suscitados en el mes de junio de 2018; además se aprecia que en dicho mes ya se tenía la producción de los vehículos; por lo que tomando en cuenta de que en el mes de julio de 2018 se suscribió el Contrato, es decir un mes después de los referidos inconvenientes, era de exclusiva responsabilidad del Contratista prever cuestiones logísticas de transporte, sujetas a riesgos típicos, no siendo estos hechos susceptibles de ser considerados como casos fortuitos y de ninguna manera podrían dar lugar a la exoneración de la responsabilidad del Contratista; siendo únicamente responsabilidad del Contratista tomar las diligencias necesarias para cumplir con su obligación[20]; quedando desvirtuado los argumentos del Contratista, expuestos en el único medio probatorio presentado (documento s/n de ECO.ZETA SRL); demostrando más bien el incumplimiento injustificado del Contratista; tal como lo señala Ospina[21], Llambías[22] y Osterling y Castillo[23], respectivamente:

> Ospina: "(...) la imprevisibilidad es elemento esencial del caso fortuito; tal elemento ha de apreciarse singularmente en cada situación concreta; el criterio para el efecto de se ser la rareza y repentinita del evento, pues ha de partirse del supuesto de que una persona diligente y cuidadosa en sus negocios debe prever los hechos normales o frecuentes, o probables, según la naturaleza de dichos negocios, máxime si ella se ocupa habitualmente en estos, en forma que, al obligarse, es de presumir que asume los riesgos inherentes a ellos y que espera superarlos (...)"
>
> Llambías: "(...) El obstáculo debe ser absoluto, la mera dificultad para el cumplimiento no exime de responsabilidad al deudor; es necesario que se configure una verdadera imposibilidad (...)"
>
> Osterling y Castillo: "(...) y este impedimento debe ser absoluto, ya que si no lo impide y soló lo obstaculiza en términos relativos, no libera al deudor de responsabilidad (...)"

Es así que, a pesar de no haberse comprobado fehaciente los hechos descritos en la solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 27)**, el Abog. John Anderson Huamán Miguel, opinó a favor del Contratista, e incluso consideró que le correspondía una ampliación de plazo por 22 días calendarios, es decir por 3 día más de lo recomendado por el Supervisor de obra en su informe n.° 015-2018 -MDAACD/SGI/YPP-SUPERV de 26 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**; señalando en la sección décima de su opinión que: "(...) el supervisor de obra (...) concluye que solo están sustentados 19 días de los 30 días solicitados; (...) No obstante, dicho informe no tomó en consideración los días de ingreso, tramitación, desaduanaje, entre otros trámites, de acuerdo con la Ley General de Aduanas, los mismos requieren de dos (02) a tres (03) días. Razón por la cual, el plazo de ampliación para la entrega de los camiones compactadores de la

[20] Artículo 1325° del Código Civil que señala: "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos (...)".

[21] RAE JURISPRUDENCIA 2011 – Ospina Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Cuarta Edición Editorial Temis Librería, Bogotá 1984.

[22] RAE JURISPRUDENCIA 2011 – LLambías Jorge Joaquín. Compendio de Derecho Civil, Obligaciones, Cuarta Edición. Editorial. Perrot,Buenos Aires 1975. Pp80.

[23] RAE JURISPRUDENCIA 2011 – Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. Compendio de Derecho de las Obligaciones, Palestra Editores.Lima.2008.Pp 831.

empresa BERTONATI TECHNOLOGIES S.A., sería de 22 días, el mismo que tendrá como fecha de entrega o internamiento el 8 de setiembre de 2018. (...)".

Advirtiéndose que, el Asesor Jurídico Abog. John Anderson Huamán Miguel, lejos de hacer una correcta interpretación y análisis de la normativa aplicable al pedido de ampliación**(Apéndice n.° 27)** que no se encontraba sustentado, fundamentó su opinión en situaciones no expresadas por el Contratista en su solicitud, respecto a trámites de ingreso, desaduanaje y otros relacionados a aduanas, que tampoco se encontraban acreditadas; en mérito a lo cual, opinó a fin de declarar procedente la ampliación de plazo contractual por 22 días calendarios, periodo de ampliación incluso mayor en 3 días al periodo de ampliación establecido en el informe del Supervisor de Obra **(Apéndice n.° 28)**, el cual como se señaló anteriormente tampoco se encontraba sustentado, debiéndose declararse improcedente el pedido de ampliación.

Bajo estas consideraciones, se emitió la Opinión Legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, en mérito al cual se aprobó mediante acto resolutivo la ampliación de plazo por 22 días calendarios; permitiendo que extendiera de manera injustificada el plazo de ejecución contractual solicitado por el Contratista, quien tenía la obligación de cumplir cabalmente con lo establecido en el contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM[24] **(Apéndice n.° 25)**, donde se estipuló las condiciones referentes al plazo, lugar y forma de entrega de los bienes; inobservándose las obligaciones del Contratista establecidas en el numeral 32.6 del artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "(...) El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia (...)"; así como lo establecido el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

De lo expuesto, se concluye que el Supervisor de Obra, y el Asesor Jurídico admitieron, respaldaron y viabilizaron la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, pese a que esta no fue acreditada y contravenía la normativa de contrataciones; por cuanto el Contratista no cumplió con cuantificar, acreditar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo; limitando de esta manera la aplicación de penalidad por mora al Contratista en perjuicio de la Entidad por S/ 95 000,00 (10% del monto de contrato) conforme se muestra en el siguiente cuadro:

[24] De 9 de julio de 2018.

Cuadro n.° 4
Cálculo de la penalidad por retraso injustificado de la prestación

Datos del contrato y prestación de la ejecución del servicio				Art. 132° y 133° del Reglamento de la LCE	
Plazo de ejecución: 39 días calendarios Fecha de suscripción de contrato: 9 de julio de 2018 Fecha de culminación: 17 de agosto de 2018 Fecha de internamiento: 6 de setiembre de 2018 Monto contractual del: S/ 950 000,00 Días incurridos en penalidad: 20 días calendarios				**Fórmula:** Penalidad diaria = 0,10 x Monto / F x Plazo en días **Dónde:** F = 0,40 (para plazos menores o iguales a 60 días)	
Cálculo de Penalidad		**Penalidad diaria (S/.)**	**N° días de retraso**	**Cálculo de penalidad total (S/.)**	**Penalidad máxima[25] (S/.)**
0,10 x monto / F x plazo en días	= 0,10 x 950 000,00 / 0,40 x 39	= 6 089,74	20	6 089,74 x 22 = 121 794,87	**95 000,00**

Fuente: Contrato n.° 043-2018-MPH/GM-P de 9 de julio de 2018.
Elaborado: por la comisión de control

Los hechos expuestos transgredieron la siguiente normativa:

- **Código Civil Peruano**
 Artículo 1315° Caso fortuito o fuerza mayor

 Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 publicado el 7 de enero de 2017.**

 Artículo 9° Responsabilidades esenciales

 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

 Artículo 18° Valor Referencial

 18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determinara el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

[25] En concordancia con el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "(...) penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...)".

18.5 Se debe considerar la pluralidad de potenciales postores en función del requerimiento, los factores de evaluación y demás condiciones de los documentos del procedimiento de selección, de conformidad con lo que se establece en el reglamento.

Artículo 32° Contrato

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

Artículo 34° Modificaciones al contrato

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)".

Artículo 40° Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017.**

Artículo 11° Estudios de Mercado

11.1 El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

11.2 El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

11.3 En la elaboración del estudio de mercado se encuentra proscrita toda práctica que oriente la contratación hacia un proveedor o que incida de manera negativa o distorsione la competencia en el proceso de contratación o la aplicación del procedimiento de selección que le corresponda.

Artículo 12° Valor Referencial

12.7 El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:
a) En la contratación de bienes y servicios, el valor referencial se determina conforme a lo previsto en el artículo 11 y para su cálculo debe incluirse todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar.

Artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad

25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

Artículo 51° Consultas y observaciones

51.5 La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

51.8 Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Artículo 52° Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 133° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x Monto
F x Plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías= 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15

(...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Artículo 140° Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:
(...)
2. Por los atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...)"

Artículo 160° Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".

- **Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.**

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. El Resumen Ejecutivo es una síntesis estructurada del estudio de mercado que se realiza durante las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, el cual debe ser publicado conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección para los siguientes objetos: bienes, servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras.

6.2. Sobre la base del requerimiento tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria, el OEC realiza el estudio de mercado para determinar el valor referencial.

El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

6.3. Al realizar el estudio el OEC debe cautelar que las fuentes se encuentren actualizadas, debiendo verificar que correspondan a contrataciones que se ajusten al requerimiento.

El estudio de mercado permite establecer la pertinencia de realizar ajustes al requerimiento en función de la información del mercado, y de ser el caso identificar mejores soluciones a las necesidades.

6.4. El OEC es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la Directiva y los formatos que forman parte de ella.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. BIENES

c) Información del valor referencial y las fuentes identificadas, así como los criterios y metodología utilizados para su determinación.

d) Información relevante adicional del estudio de mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

- **Contrato n. º 178-2018-MDAACD/GM de 9 de julio de 2018.**

"(...)
CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de Treinta y Nueve (39) días calendario, el mismo que se computa desde la firma de contrato.

CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

(...) Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)".

En consecuencia, las situaciones descritas anteriormente afectaron la transparencia de la contratación y generaron perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 95 000,00 soles, al haberse limitado la aplicación de penalidad por mora, por incumplimiento del plazo del contrato.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, quien sin sustento determinó el valor referencial de la Licitación Pública n.° 002-2018-MDAACD/CS contraviniendo

la normativa de contrataciones del Estado; toda vez, que para la determinación del valor referencial se debió tomar en cuenta los términos de referencia y la pluralidad de marcas; asimismo, por los integrantes del Comité de Selección quienes incumplieron el pronunciamiento del OSCE, al no haber demostrado la pluralidad de proveedores y marcas, limitando la participación de postores, afectando la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

Así como, por el accionar del Supervisor de obra, quien admitió y viabilizó la ampliación de plazo solicitada por el Contratista; a pesar de no haberse comprobado fehaciente los hechos descritos en la solicitud de ampliación de plazo; del mismo modo, por el accionar el Asesor Jurídico de la Entidad, quien emitió opinión favorable en parte para el otorgamiento de la ampliación de plazo, a pesar de que el Contratista no presentó los medios probatorios para demostrar la causal invocada e incluso consideró que le correspondía una ampliación de plazo por 22 días calendarios, es decir por 3 día más de lo recomendado por el Supervisor de obra, por situaciones no expuestas por el Contratista en su solicitud; en mérito a lo cual se otorgó y aprobó mediante acto resolutivo la ampliación de plazo.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **apéndice n.° 44** del Informe de Control Específico.

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, por los involucrados, se concluye que estos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **apéndice n.° 44**, del Informe de Control Específico.

Por cada persona comprendida en los hechos se precisan los datos siguientes:

- **Willian Wilfredo Cabana Pineda**, identificado con DNI n.° 43338217, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y miembro del Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres periodo de gestión del 18 de enero al 31 de diciembre de 2018, conforme al Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 072-2018-MDAACD/GM de 18 de enero al 17 de abril de 2018 y las Adendas n.os 1 al 8 del 18 de abril al 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 45)** y la Resolución de Alcaldía n.° 064-2018-MDAACD/A de 10 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 13)** mediante el cual se le designó como miembro del comité de selección; a quien, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 001-2020-CG /OCI-SCE-MPH el 17 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante escrito s/n el 30 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 44)**.

 Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 44)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, ya que el citado funcionario, determinó el valor referencial de la Licitación Pública n.° 002-2018 -MDAACD/CS sin sustento; advirtiéndose, que de la revisión de las tres (3) cotizaciones **(Apéndice n.° 7)** consideradas por el citado funcionario[26], dos (2) de estas cotizaciones fueron enviadas después de la elaboración del Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" de 6 de abril de 2018[27]; así como, las cotizaciones enviadas no corresponden a las especificaciones técnicas solicitadas para las compactadoras de 15m3; por lo que, ninguna de estas cotizaciones podían ser el sustento para la determinación del valor

[26] Cotizaciones de tres (3) empresas: Concesionarios Autorizados SAC, J&J Trading Corporation SAC y Bertonati Technologies SA.
[27] Mediante documento GG-040/20 de 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, la empresa Concesionarios Autorizados SAC, confirmó que la cotización fue enviada vía correo electrónico el 10 de abril del 2018 y en caso de la empresa J&J Trading Corporation SAC, según correo electrónico y la fecha de cotización fue enviada y emitida el 9 de abril de 2018.

referencial[28], contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado; toda vez, que para la determinación del valor referencial se debió tomar en cuenta los términos de referencia y la pluralidad de marcas; situación que afectó la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

Finalmente, en su condición de primer miembro del Comité de Selección designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 64-2018-MDAACD/A de 10 de abril **(Apéndice n.° 13)** elaboró y suscribió el Informe Técnico s/n de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, mediante el cual se habría cumplido las disposiciones del OSCE[29]; sin embargo, no demostró la pluralidad de proveedores y marcas; por lo que, incumplió el pronunciamiento del OSCE[30], contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado; y bajo estas consideraciones integró las bases administrativas y se otorgó la buena pro a la Bertonati Technologies S.A; limitando la participación de postores, afectando la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

Con los hechos descritos, contravino lo establecido en los artículos 9° y 18°, de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 que establecen: Artículo 9° Responsabilidades esenciales numeral 9.1.- "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)" y artículo 18° Valor Referencial, numeral 18.1.- " El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determinara el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación (...)" numeral 18.5.- "Se debe considerar la pluralidad de potenciales postores en función del requerimiento (...)".

Asimismo, incumplió lo establecido en los artículos 11°,12°, 25°, 51° y 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: Artículo 11° Estudios de Mercado, numeral 11.1.- "El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia (...)", 11.2.- "(...) Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación"., 11.3.- "En la elaboración del estudio de mercado se encuentra proscrita toda práctica que oriente la contratación hacia un proveedor o que incida de manera negativa o distorsione la competencia en el proceso de contratación (...)", el artículo 12° Valor Referencial, numeral 12.7.- "(...) el valor referencial se determina conforme a lo previsto en el artículo 11 (...)", artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad, numeral 25.1.- "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad (...)Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)", numeral 25.5.- "Los integrantes del comité de selección

[28] Determinándose como valor referencial por S/ 958 000,00 **(Apéndice n.° 7)**.

[29] Escrito suscrito tomando como base el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado **(Apéndice n.° 7)**, el cual se confirmó que fue realizado sin sustento; toda vez, que ninguna de las cotizaciones que empleó reúnen las condiciones para ser consideradas como fuente válida para el estudio de mercado e incluso fue obtenidas tiempo después de la elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado; donde además, dicho informe no fue validado por el área usuaria, inobservando lo dispuesto por el OSCE, esto conforme se tiene de la publicación del referido Informe técnico en el SEACE.

[30] Quien ordenó al Comité de Selección realizar lo siguiente **(Apéndice n.° 10)**: "(...) deberá consignarse si existe pluralidad de proveedores y marcas que cumplen el requerimiento, de no existir pluralidad deberá publicar un informe que sustente dicho aspecto. De otro lado, si como resultado de la información declarada en el Formato de Resumen Ejecutivo, la Entidad indica que existe pluralidad de marcas y proveedores, deberá publicarse un informe técnico validado por área usuaria y por el órgano encargado de las contrataciones, en el cual se detalle dicha información".

se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública (...)", artículo 51° Consultas y observaciones, numeral 51.5.- "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas (...)", numeral 51.8.- "Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad (...)" y artículo 52° Integración de bases.- "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección (...)".

Además incumplió las disposiciones establecidas en la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado", aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.

En consecuencia, incumplió sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 072-2018-MDAACD/GM. de 18 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 45)**, conforme el siguiente detalle: Cláusula Quinta.- Funciones Específicas Incisos: b) Elaboración de bases administrativas para la contratación de bienes, servicios y obras, c) Planificar, dirigir y controlar la adquisición y distribución de bienes y servicios en términos de calidad, cantidad, especificaciones técnicas, en forma oportuna y empleando los criterios de austeridad, prioridad, de acuerdo a la normativa vigente, f) Elaborar, formular y elevar el Expediente de Contrataciones para su aprobación y asimismo verificar y controlar la documentación generada del Expediente de Contratación incorporando todas las actuaciones desde la designación del Comité de Especial hasta la culminación del contrato (...)".

Trasgrediendo de esta manera, el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.° 28175, que establece: "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia (...)", estando sujeto a responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado; y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.° 28175, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado a Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- **Samer Janampa Patilla**, identificado con DNI n.° 28312359, Jefe de la Subgerencia de Infraestructura, periodo de gestión del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2018-MDAACD/A de 5 de febrero de 2018 y concluyendo su designación con Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MDAACD/A de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 46)** y designado como miembro del Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres con Resolución de Alcaldía n.° 064-2018-MDAACD/A de 10 de abril de 2018. **(Apéndice n.° 13)**; a quien, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 004-2020-CG /OCI-SCE-MPH el 29 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante escrito s/n el 12 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 44)**.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 44)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, ya que el citado funcionario en su condición de segundo miembro del Comité de Selección incumplió el pronunciamiento del OSCE, al no haber demostrado la pluralidad de proveedores y marcas[31], inobservando que el órgano encargado de las contrataciones debía haber realizado el correcto estudio de mercado para determinar el valor referencial, esto tomando en cuenta las especificaciones técnicas del bien a requerir; quien no advirtió ni verificó el cumplimiento cabal de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD; bajo estas condiciones integró las bases administrativas **(Apéndice n.° 23)** y otorgó la buena pro[32], a la empresa Bertonati Technologies S.A; limitando la participación de postores, afectando la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

Con los hechos descritos, contravino lo establecido en los artículos 9° de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 que establece: artículo 9° Responsabilidades esenciales numeral 9.1.- "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Asimismo, incumplió lo establecido en los artículos 25°, 51° y 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones n.° 30225 modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad, numeral 25.1.- "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad (...)Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)", numeral 25.5.- "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública (...)", artículo 51° Consultas y observaciones, numeral 51.5.- "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas (...)", numeral 51.8.- "Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad (...)" y artículo 52° Integración de bases.- "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección (...)".

En consecuencia, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 004-2015-MDAACDA. de 13 de julio 2015 (**Apéndice n.° 47**), conforme el siguiente detalle: numeral 01 Sub Gerencia de Infraestructura

[31] Quien avaló la suscripción del informe técnico s/n de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, mediante el cual supuestamente se habría cumplido con las disposiciones del OSCE, escrito suscrito tomando como base el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado **(Apéndice n.° 7)**, el cual se confirmó que fue realizado sin sustento; toda vez, que ninguna de las cotizaciones empleadas reúnen las condiciones para ser consideradas como fuente válida para el estudio de mercado e incluso fue obtenidas tiempo después de la elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado; donde además, dicho informe no fue validado por el área usuaria, inobservando lo dispuesto por el OSCE **(Apéndice n.° 10)**, esto conforme se tiene de la publicación del referido Informe técnico realizada por el Comité de Selección en el SEACE.
el 4 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**

acápite A Funciones Específicas, numeral 3 "Control y supervisión del cumplimiento de las normas (...)", numeral 12 "Revisar los expedientes de contrataciones, las bases administrativas, requerimientos técnicos y términos de referencia para los procesos de selección (...)", numeral 27 "Otras que le encargue el Alcalde o la Gerencia Municipal en la competencia de sus funciones".

Del mismo modo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 020-2015-MDAACD/A. de 2 de junio de 2015 **(Apéndice n.° 48)**, conforme se describe a continuación: artículo 76° Funciones de la Subgerencia de Infraestructura: numeral 17 "Efectuar otras funciones afines que le asigne la Gerencia Municipal en materia de su competencia".

Trasgrediendo de esta manera, el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.º 28175, que establece: "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia (...)", estando sujeto a responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.º 28175, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado a Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n. º 004-2019-JUS, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- **Yony Paucar Pareja**, identificado con DNI n.° 28296662, Supervisor de obra del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray – Huamanga - Ayacucho", periodo 27 de febrero al 27 de noviembre de 2018, conforme al Contrato n.° 070-2018-MDAACD/GM. de 27 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 49)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE-MPH el 21 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante escrito s/n el 6 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 44)**.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 44)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, ya que el citado funcionario, admitió, respaldó y viabilizó la aprobación de la ampliación de plazo solicitado por el Contratista[33], pese a que esta contravenía lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, por cuando el Contratista no cumplió con cuantificar, sustentar, ni acreditar fehacientemente los hechos descritos en la solicitud de ampliación de plazo, no demostró la causal invocada[34]; y además el supervisor de obra no consideró en su evaluación los hechos en su integridad; toda vez que, los supuestos problemas descritos en la referida solicitud se habrían suscitado antes

[33] A través del informe n.° informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV. de 30 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, resultante de la evaluación que hizo a la solicitud del Contratista.

[34] Precisando que la evaluación del Supervisor de Obra fue realizada en mérito a hechos descritos mas no probándose, no configurándose los eventos extraordinario, imprevisible e irresistible, quien sin mayor análisis recomendó se apruebe la ampliación de plazo por 19 días calendarios.

de la suscripción del contrato y que el mes de junio ya se contaba con los vehículos, advirtiéndose situaciones de transporte[35], siendo este un tema de índole logístico del Contratista, sujeto a riesgos típicos; por lo que, estos hechos no son considerados como un caso fortuito; limitando de esta manera la aplicación de penalidad por mora al Contratista en perjuicio de la Entidad por S/ 95 000,00.

Los hechos descritos, contravinieron lo establecido en el Código Civil peruano artículos 1315° que señala: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos 9° de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 que establece: artículo 9° Responsabilidades esenciales numeral 9.1.- "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)".

Del mismo modo, se incumplió lo establecido en los artículos 133°,140° y 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones n.° 30225, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: artículo 133° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo", artículo 140° Ampliación del plazo contractual "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por los atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...)", artículo 160° Funciones del Inspector o Supervisor, numeral 160.1 "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".

En consecuencia, incumplió sus funciones establecidas en el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra n.° 070-2018-MDAACD/GM de 27 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 49)**, conforme el siguiente detalle: Cláusula Tercera, numeral 3.1 "CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO A CONTRATAR" inciso h) Elaborar y presentar oportunamente, según la normalidad vigente, los informes y/o expedientes sobre adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo (...)", numeral 3.2 "RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR" " (...) será responsable de la calidad de los servicios que preste (...)" y ítem 16 "las sanciones por incumplimiento que se aplican al SUPERVISOR comprenden, no solamente las establecidas en estos Términos de Referencia y en el Contrato, sino además las que conforme a Ley le corresponden (...)"

Trasgrediendo de esta manera, el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.° 28175, que establece: "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia (...)", estando sujeto a responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado; y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público

[35] Según se tiene del documento de la empresa (ECO.ZETA.SRL), adjunto al documento s/n de 18 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, mediante el cual el Contratista solicitó a la Entidad ampliación de plazo contractual por el periodo de 30 de días calendarios.

Ley n.º 28175, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado a Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- **John Anderson Huamán Miguel**, identificado con DNI n.° 43855225, Asesor Jurídico, periodo 2 de abril al 31 de octubre de 2018, conforme al Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 115-2018 -MDAACD/GM de 2 de abril al 30 de junio de 2018 y las Adendas n.os 1 al 3 de 1 de julio al 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 50)**; a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2020-CG /OCI-SCE-MPH el 18 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante escrito s/n el 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 44)**.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 44)**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, ya que el citado funcionario, admitió, respaldó y viabilizó la aprobación de la ampliación de plazo mediante opinión legal[36] solicitada por el Contratista, a pesar de que no cumplió con cuantificar, sustentar, acreditar ni comprobar fehacientemente los hechos descritos en la solicitud de ampliación de plazo suficientes para demostrar la causal invocada[37] e incluso consideró que le correspondía una ampliación de plazo por 22 días calendarios, plazo mayor a lo recomendado por el Supervisor de obra[38]; limitando de esta manera la aplicación de penalidad por mora al Contratista en perjuicio de la Entidad por S/ 95 000,00.

Los hechos descritos, contravinieron lo establecido en el Código Civil peruano artículos 1315° que señala: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Asimismo, contravino lo establecido en los artículos 9° de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341 que establece: artículo 9° Responsabilidades esenciales numeral 9.1.- "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente,

[36] Opinión Legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, a través del cual opinó se declare procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, por 22 días calendarios.

[37] No configurándose los eventos extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que el Contratista anexó a su pedido únicamente el documento s/n de la empresa ECO.ZETA SRL de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, mediante el cual se describen mas no se prueban los hechos suscitados, solo señalándose los inconvenientes que se tuvo al momento del envío.

[38] Quien mediante opinión legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 30)** fundamentó su opinión en situaciones no expresadas por el Contratista en su solicitud, respecto a trámites de ingreso, desaduanaje y otros relacionados a Aduanas, que tampoco se encontraban acreditadas; en mérito a lo cual, opinó se declare procedente la ampliación de plazo por 22 días calendarios, tres (3) días de plazo mayor al recomendado por del Supervisor de Obra **(Apéndice n.° 28)**, el cual no se encontraba sustentado.

bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)".

Del mismo modo, incumplió con lo establecido en los artículos 133°,140° y 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones n.° 30225 modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: artículo 133° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo", artículo 140° Ampliación del plazo contractual "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por los atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...)", artículo 160° Funciones del Inspector o Supervisor, numeral 160.1 "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".

En consecuencia, incumplió sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo n.° 115-2018 -MDAACD/GM. de 2 de abril de 2018 **(Apéndice n.°50)**, conforme el siguiente detalle: Cláusula Quinta, literales a), b), c), d) y f), que establecen: a) "Dirigir, coordinar y ejecutar acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la Entidad", b) "Absolver las consultas de carácter civil, penal, administrativo, tributario u otro, que le formule el Consejo Municipal, Alcaldía, Gerencia Municipal y demás órganos de la entidad", c) Emitir opiniones, dictámenes e informes legales relacionados con la función municipal, d) Asesor sobre la aplicación de normas legales y f) Asesor a la alta dirección y a todas las unidades orgánicas de la municipalidad".

Trasgrediendo de esta manera, el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.º 28175, que establece: "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia (...)", estando sujeto a responsabilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado; y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público Ley n.º 28175, que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado a Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "En la adquisición de camiones compactadoras para el proyecto de limpieza pública se determinó el valor referencial, sin realizar un adecuado estudio de mercado, se integró las bases administrativas inobservando el pronunciamiento del OSCE, restringiéndose la participación de postores y se aprobó la ampliación de plazo contractual injustificadamente, limitándose la aplicación de penalidad por mora; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 95 000,00.", están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "En la adquisición de camiones compactadoras para el proyecto de limpieza pública se determinó el valor referencial, sin realizar un adecuado estudio de mercado, se integró las bases administrativas inobservando el pronunciamiento del OSCE, restringiéndose la participación de postores y se aprobó la ampliación de plazo contractual injustificadamente, limitándose la aplicación de penalidad por mora; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 95 000,00.", están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, se formula las conclusiones siguientes:

1. El Bach. Willian Wilfredo Cabana Pineda, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, determinó el valor referencial de la Licitación Pública n.° 002-2018-MDAACD/CS sin sustento contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado; toda vez, que para la determinación del valor referencial se debió tomar en cuenta los términos de referencia y la pluralidad de marcas; advirtiéndose, que de la revisión de las tres (3) cotizaciones enviadas por las empresas Concesionarios Autorizados SAC, J&J Trading Corporation SAC y Bertonati Technologies, dos (2) de estas cotizaciones fueron enviadas después de la elaboración del Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" de 6 de abril de 2018; así como, las cotizaciones enviadas no corresponden a las especificaciones técnicas solicitadas para las compactadoras de 15m^3; por lo que, ninguna de estas cotizaciones constituye sustento para la determinación del valor referencial, más aún si no se adjuntó las especificaciones técnicas del bien ofrecido; situación que afectó la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

 Asimismo, los integrantes del Comité de Selección incumplieron el pronunciamiento del OSCE, inobservandosé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, esto respecto a la existencia de pluralidad de marcas o postores y el cumplimiento obligatorio de las disposiciones del OSCE; quienes integraron las bases administrativas; limitando la participación de postores, afectando la transparencia de la contratación realizada por la Entidad.

2. Del mismo modo, el Ing. Yony Paucar Pareja supervisor de la Obra y el Abog. John Anderson Huamán Miguel, Asesor Jurídico, cada uno en su turno, admitieron, respaldaron y viabilizaron la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, pese a que no le correspondía; ya que no acreditó ni probó fehacientemente los hechos descritos en la solicitud de ampliación de plazo y no demostró la causal invocada; y además las citadas personas no consideraron en sus evaluaciones los hechos en su integridad; toda vez que, del documento s/n de la empresa ECO.ZETA.SRL, se evidenció que los hechos descritos en la referida solicitud fueron suscitados antes de la suscripción del contrato y que el mes de junio ya se contaba con los vehículos, siendo los aspectos de transporte temas de índole logístico del Contratista, sujeto a riesgos típicos; razón por la cual, estos hechos no pueden ser considerados como un

caso fortuito; e incluso el Asesor Jurídico consideró que le correspondía una ampliación de plazo por 22 días calendarios, es decir por 3 días más de lo recomendado por el Supervisor de obra; en mérito a lo cual se otorgó y aprobó mediante acto resolutivo la ampliación de plazo; incumpliéndose lo establecido en el artículo 34°, 133° y 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por cuando el Contratista no cumplió con cuantificar, acreditar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo; limitando de esta manera la aplicación de penalidad por mora al Contratista en perjuicio de la Entidad por S/ 95 000,00.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Entidad, comprendidos en el hecho irregular "En la adquisición de camiones compactadoras para el proyecto de limpieza pública se determinó el valor referencial, sin realizar un adecuado estudio de mercado, se integró las bases administrativas inobservando el pronunciamiento del OSCE, restringiéndose la participación de postores y se aprobó la ampliación de plazo contractual injustificadamente, limitándose la aplicación de penalidad por mora; lo que generó perjuicio económico a la Entidad por S/ 95 000,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1 y 2)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 2)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.° 015-2015-FCQ/EP de 16 de setiembre de 2015, mediante el cual se aprobó el perfil de inversión pública del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray – Huamanga - Ayacucho".

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada del Informe n.° 009-2018-MASLPDAACHA/MALJ-RO de 6 de marzo de 2018, mediante el cual se requirió materiales para la limpieza pública, entre los cuales requirieron dos (2) camiones compactadoras de 15m3".

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del Requerimiento n.° 001-2018-MDAACD-SGI/SJP de 12 de marzo de 2018, mediante el cual se requirió y adjuntó términos de referencia para la compra de los dos (2) camiones compactadoras 15m3.

Apéndice n.° 7	Fotocopia autenticada del Formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" de 6 de abril de 2018.
Apéndice n.° 8	Fotocopia autenticada del oficio n.° 000502-2020-CG/OC0362 de 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la Comisión de Control requirió información a la empresa Concesionarios Autorizados SAC.
Apéndice n.° 9	Documento s/n de 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la empresa Concesionarios Autorizados SAC remitió información a la Comisión de Control, mediante correo electrónico institucional.
Apéndice n.° 10	Fotocopia autenticada del Pronunciamiento n.° 575-2018/OSCE-DGR-SIRC de 18 de mayo de 2018, mediante el cual el OSCE observó el formato del "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO" y la falta de determinación de la pluralidad de marcas.
Apéndice n.° 11	Fotocopia autenticada del nuevo formato "RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO", de acuerdo a las disposiciones del OSCE.
Apéndice n.° 12	Fotocopia autenticada del formato n.° 2 "SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN" de 10 de abril de 2018.
Apéndice n.° 13	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 64-2018-MDAACD/A de 10 de abril, mediante el cual se designó al comité de selección para la conducción y realización del procedimiento de selección.
Apéndice n.° 14	Fotocopia autenticada del Formato n.° 08 "FORMATO DE SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES" de 10 de abril de 2018.
Apéndice n.° 15	Fotocopia autenticada del Memorando n.° 047-2018/MDAACD/GM de 11 de abril, mediante el cual se aprobó el expediente de contrataciones.
Apéndice n.° 16	Fotocopia autenticada del Memorando n.° 046-2018/MDAACD/GM de 11 de abril, mediante el cual se aprobó las bases administrativas.
Apéndice n.° 17	Fotocopia autenticada de las bases administrativas, publicadas el 12 de abril de 2018.
Apéndice n.° 18	Fotocopia autenticada del documento s/n de 26 de abril de 2018 de 26 de abril de 2018, mediante el cual la empresa Volvo Perú S.A presentó observaciones a las bases administrativas.
Apéndice n.° 19	Fotocopia autenticada del Formato de Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicada el 2 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 20	Fotocopia autenticada del documento s/n de 4 de mayo de 2018, mediante el cual la empresa Volvo Perú S.A, solicitó se eleve su observación al OSCE.
Apéndice n.° 21	Fotocopia autenticada de la solicitud de emisión de pronunciamiento s/n de 9 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 22	Fotocopia autenticada del Informe Técnico de 22 de mayo de 2018, emitido en mérito del pronunciamiento del OSCE.
Apéndice n.° 23	Fotocopia autenticada de las bases integradas.
Apéndice n.° 24	Fotocopia autenticada del acta de otorgamiento de la buena pro a la empresa Bertonati Technologies S.A.
Apéndice n.° 25	Fotocopia autenticada del Contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM de 9 de julio de 2018, suscrito por la Entidad con la empresa Bertonati Technologies S.A.
Apéndice n.° 26	Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 115-2019-MDAACD/GM de 9 de setiembre de 2018, mediante el cual se resolvió el contrato de Locación de Servicios Profesionales n.° 096-2018-MDAACD/GM del Ing. Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón, Especialista mecánico.

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada del documento s/n de 18 de julio de 2018, mediante el cual la empresa Bertonati Technologies S.A, solicitó ampliación de plazo.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del informe n.° 015-2018-MDAACD/SGI/YPP-SUPERV de 30 de julio de 2018, mediante el cual el supervisor de obra recomendó se apruebe la ampliación de plazo.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del Informe n.° 579-2018-MDAACD-SGI/SJP de 31 de julio de 2018, mediante el cual se derivó la solicitud de ampliación de plazo al Asesor jurídico para su opinión legal.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada de la Opinión Legal n.° 209-2018-MDAACD/OAI de 2 de agosto de 2018, mediante el cual el Asesor Jurídico opinó se apruebe la ampliación de plazo.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 065-2018-MDAACD/GM de 2 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo por 22 días calendarios.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada de la adenda n.° 001 al contrato n.° 178-2018-MDAACD/GM de 22 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 137-2018-MDAACD/A. de 6 de setiembre de 2018, mediante el cual se designó al comité de recepción de los dos (2) camiones compactadoras de 15m^3.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada de las Guías de Remisión Remitente n. ^{os} 2620 y 2622 de 6 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada de la orden de compra - guía de internamiento n.° 389 de 6 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada del "ACTA DE OBSERVACIONES DE ADQUISICIÓN DE 02 CAMION COMPACTADORA DE 15m^3" de 12 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada del Informe n.° 004-2018-MDAAC/OIACH de 18 de setiembre de 2018, mediante el cual se informó de la absolución de observaciones de los 02 camiones compactadoras 15m^3.

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada del "ACTA DE RECEPCIÓN DE ENTREGA DE 2 (DOS) CAMIONES COMPACTADORAS DE 15m^3" de 20 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada del Oficio BTI TECH GC n.° 020-2018 de 25 de setiembre de 2018, mediante el cual el Contratista solicitó el pago del monto contractual.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada del Informe n.° 129-2018-MASLPDAACHA/NSQE-RO de 28 de setiembre de 2018, mediante el cual el residente y supervisor de obra otorgaron la conformidad del servicio.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada del Informe n.° 725-2018-MDAACD-SGI/SJP. de 1 de octubre de 2018, mediante el cual se remitió a la Gerencia Municipal la conformidad del servicio.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del Informe Técnico de la Comisión de Recepción de 3 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada de los Comprobantes de pago n.^{os} 1383, 1384, 1385 y 1386 de 4 de octubre de 2018, mediante los cuales se le pagó al Contratista la suma de S/ 950 000,00.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada de las Cédulas de Comunicación n.^{os} 001, 002, 003 y 004-2020 -CG/OCI-SCE-MPH, los comentarios o aclaraciones respecto a la irregularidad presentados por los señores Willian Wilfredo Cabana Pineda, Samer Janampa Patilla, Yony Paucar Pareja y John Anderson Huamán Miguel, y la evaluación de los mismos, elaboradas por la Comisión de Control.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° JEFE DE COMISIÓN M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° ABOGADO M.P.H

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V° B° SUPERVISOR M.P.H

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DIRECCIÓN AYA

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 072-2018-MDAACD/GM de 18 de enero al 17 de abril y las Adendas n.os 1 al 8 del 18 de abril al 31 de diciembre de 2018, mediante los cuales se contrató los servicios del señor Willian Wilfredo Cabana Pineda como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y la Resolución de Alcaldía n.° 064-2018-MDAACD/A de 10 de abril de 2018 emitida por la Entidad, mediante el cual se le designó como miembro del Comité de Selección.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 017-2018-MDAACD/A de 5 de febrero de 2018 y Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-MDAACD/A de 2 de enero de 2019, mediante el cual se le designó y concluyó la designación del señor Samer Janampa Patilla como jefe de la Subgerencia de Infraestructura.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDAACD/A de 13 de julio de 2015.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2015-MDAACD/AYAC de 2 de junio de 2015.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada del Contrato n.° 070-2018-MDAACD/GM. de 27 de febrero de 2018 emitido por la Entidad periodo 27 de febrero al 27 de octubre de 2018, mediante el cual se contrató los servicios del señor Yony Paucar Pareja como Supervisor de Obra.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.° 115-2018-MDAACD/GM de 2 de abril al 30 de junio de 2018 y las Adendas n.os 1 al 3 del 1 de julio al 31 de octubre de 2018, mediante el cual se contrató los servicios del señor John Anderson Huamán Miguel como Asesor Jurídico.

Ayacucho, 15 de enero de 2021.

Walter Untiveros Cucho
Supervisor de la
Comisión de Control

Ángela Gabriela Vásquez De
La Torre
Jefe de la Comisión de
Control

Ángela Gabriela Vásquez De
La Torre
Abogado de la Comisión de
Control

A LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA.

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayacucho, 15 de enero de 2021.

Blanca Ircañaupa Huamaní
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huamanga

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad	
				Desde	Hasta				Civil	Administrativa Entidad
1	William Wilfredo Cabana Pineda	43338217	Jefe de la unidad de Abastecimiento y Patrimonio y miembro del Comité de Selección	18/01/2018	31/12/2018	CAS	Distrito San Salvador de Quije S/N, San Salvador de Quije, Sucre, Ayacucho.	En la adquisición de camiones compactadoras para el proyecto de limpieza pública se determinó el valor referencial, sin realizar un adecuado estudio de mercado, se integró las bases administrativas inobservando el pronunciamiento del OSCE, restringiéndose la participación de postores y se aprobó la ampliación de plazo contractual injustificadamente, limitando la aplicación de penalidades por mora; lo que habría generado perjuicio económico a la entidad de s/ 95 000, 00.		X
2	Samer Janampa Patilla	28312359	Sub Gerente de Infraestructura y miembro del Comité de Selección	01/02/2018	31/12/2018	Designado	Urbanización Jose Ortiz Vergara Enace Mz. I Lt. 19, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho.			X
3	Yony Paucar Pareja	28296662	Supervisor de Obra	27/02/2018	27/11/2018	Locador	Asoc. 16 de Abril Mz. M Lt. 04, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho		X	X
4	John Anderson Huamán Miguel	43855225	Asesor Jurídico	02/04/2018	31/10/2018	CAS	Pasaje Girasol N° 186, Andres Avelino Caceres Dorregay, Huamanga Ayacucho.		X	X

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por IRCAÑAUPA HUAMANI Blanca FAU 20131378972
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-01-2021 11:03:07 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY
MESA DE PARTES
19 ENE 2021
Reg. N° 278 Hora 11:33a
Folios 756 Firma

Ayacucho, 19 de Enero de 2021

OFICIO N° 000021-2021-CG/OC0362

Señor:
Alcides Ñaña Lujan
Alcalde
Municipalidad Distrital De Andres Avelino Caceres Dorregaray
Jirón Los Rosales N° 205. Urb. Jardín
Ayacucho/Huamanga/Andres Avelino Caceres Dorregaray

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 001-2021-2-0362-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000503-2020-CG/OC0362 de 23 de noviembre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Adquisición de 2 camiones compactadoras para el proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Limpieza Pública del Distrito", periodo de 1 de marzo al 31 de octubre de 2018.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-0362-SCE, adjunto un (I) tomo de setecientos cincuenta y seis (756) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Blanca Ircañaupa Huamani
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huamanga
Contraloría General de la República

(BIH/avd)

Nro. Emisión: 00025 (0362 - 2021) Elab:(U10227 - 0362)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JPCRIXY**